

**RESOLUCION PARTICULAR**

---

**VISTO:**

El Proceso de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros, relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** en adelante (**NN**), con **RUC 00**; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, por medio de la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 08/05/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante (**GGII**), a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación de la obligación del IVA General de los periodos fiscales de 05/2021 a 12/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2021 y 2022, en el Rubro Compras/ Costos/ Gastos, para tal efecto le requirió a **NN** que presente los comprobantes que respaldan la adquisición de bienes y servicios registrados a nombre de XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00 y XX con RUC 00; Libros Diario, Mayor y Compras del IVA, originales y en formato de planilla electrónica, entre otros, documentaciones que no fueron proveídas por el fiscalizado.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** a través del Informe DPO N° 58/2024 sugirió la verificación de las operaciones de compras de **NN**, debido a que el mismo presumiblemente habría declarado montos de compras provenientes de proveedores inconsistentes.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 29/07/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus registros y declaraciones juradas del IVA General de los periodos fiscales de 05/2021 a 10/2021, 03/2022 a 05/2022, 09/2022 y 10/2022 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2021 y 2022, montos en conceptos de créditos fiscales y costos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones, los cuales habrían sido emitidos por los supuestos

proveedores identificados en párrafo arriba, con los cuales obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, en infracción a los Arts. 8°, 88 y 92 de la Ley N° 6380/2019, reglamentada por los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas e informativas, así también con las diligencias realizadas (Requerimiento de Documentaciones, Entrevistas informativas, etc.), los cuales revelaron que los supuestos proveedores no efectuaron actividad comercial alguna, lo que llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compra registradas por **NN** no se materializaron.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA General de los periodos fiscales de 05 a 10/2021, 03 a 05/2022, 09 y 10/2022 12/2019 y en el IRACIS General del ejercicio fiscal de 2021 y 2022.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco, en infracción a los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley N° 125/1991 T.A, en adelante la Ley, por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 del citado cuerpo legal, conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
------------	------------------------------	-----------------	------------------------	-------

521 - AJUSTE IVA	05/2021	81.827.273	8.182.727	SUJETO A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO
521 - AJUSTE IVA	06/2021	136.371.818	13.637.182	
521 - AJUSTE IVA	07/2021	90.909.090	9.090.910	
521 - AJUSTE IVA	08/2021	90.909.090	9.090.910	
521 - AJUSTE IVA	09/2021	90.909.091	9.090.909	
521 - AJUSTE IVA	10/2021	90.909.090	9.090.910	
521 - AJUSTE IVA	03/2022	136.563.636	13.656.364	
521 - AJUSTE IVA	04/2022	136.480.000	13.648.000	
521 - AJUSTE IVA	05/2022	90.918.182	9.091.818	
521 - AJUSTE IVA	09/2022	363.636.363	36.363.637	
521 - AJUSTE IVA	10/2022	181.822.727	18.182.273	
800 - AJUSTE IRE	2021	581.835.452	58.183.548	
800 - AJUSTE IRE	2022	909.420.908	90.942.092	
<b>TOTALES</b>		<b>2.982.512.720</b>	<b>298.251.280</b>	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 07/10/2024 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración; traslado que no fue contestado.

Que, en prosecución al proceso incoado, por Resolución N° 00 del 22/10/2024, el **DS1**, en virtud de los Arts. 212 y 225 de la Ley, en concordancia con el Art. 13 de la RG DNIT N° 02/2024, dispuso la Apertura del Periodo Probatorio, etapa en la cual el sumariado no presentó sus pruebas.

Cumplido el plazo legal establecido en los citados Arts., por Resolución N° 00 del 13/11/2024, el **DS1** procedió al cierre del Periodo Probatorio y comunicó al sumariado que podía presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días; etapa en la cual no presentó su alegato final.

Que, cumplidas con todas las etapas del proceso sumarial, sin que el sumariado tome intervención; por Resolución N° 00 del 28/11/2024, el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

El **DS1** remarcó que, mediante las informaciones proveídas por el **DPO** y los datos obrantes en las DD.JJ. registros de compras RG N° 90/2021 y las DD.JJ. determinativas, confirmó que **NN** registró y declaró compras respaldadas con datos de facturas cuestionadas, por tanto, no válidas para su deducibilidad como crédito fiscal y costos consignados en las declaraciones juradas del IVA e IRE, hecho que derivó a la obtención de un beneficio indebido al lograr reducir el monto de la base imponible y por ende el impuesto, en detrimento del Fisco.

Asimismo, conforme a las diligencias realizadas quedó confirmado que las operaciones consignadas en las facturas cuestionadas no se efectuaron entre los supuestos proveedores y **NN**, conforme se desprenden de las manifestaciones efectuadas por **XX**, quien dijo que es trabajador independiente y se dedica a la venta de repuestos de vehículos y motos vía online. No reconoció haber solicitado la habilitación de ninguna de las actividades económicas declaradas en el RUC y aclaró que nunca emitió una sola factura. Por su parte, **XX**, manifestó que nunca vendió materiales de construcción y nunca operó comercialmente porque en el 2021 y 2022 se dedicaba a la confección de ropas, pero que dicha actividad comercial no le funcionó, se dedicaba a ayudar a su hermano en su negocio de boutique y hacía de chofer, es decir, en esos años no tuvo movimientos ni clientes. En referencia a Ocampo Arminda, la misma señaló que es cocinera dependiente de la **XX**. Reconoció haber solicitado la habilitación de las actividades de venta de comidas y productos de limpieza a su contador y no las otras actividades económicas declaradas en el RUC. En lo que refiere a **XX**, su representante legal, Sr. **XX** con CI N° 00, manifestó no tener conocimiento de las facturaciones que **NN** declaró como costos para sustentar supuestas erogaciones por servicios prestado por **XX**.

Probados los hechos descriptos precedentemente, y considerando que **NN** no demostró interés en el esclarecimiento de las irregularidades detectadas, dado que no compareció a formular descargos ni a ofrecer pruebas durante el proceso sumarial, el **DS1** con base en las evidencias analizadas durante el referido acto administrativo, confirmó que el contribuyente hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, hecho fáctico que se sustenta entre los montos consignados en las DD.JJ. del IVA General y del IRE General de los periodos y ejercicios fiscales obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatú que guardan relación al presente proceso.

Con base en los hechos fácticos obrantes en autos, el **DS1** confirmó que no existieron transacciones comerciales entre **NN** y los supuestos proveedores, por lo que derivó a la conclusión de que las facturas utilizadas como créditos fiscales y costos no reflejan la realidad de los hechos económicos, de conformidad a lo mencionado por los supuestos proveedores XX, XX, XX y la representante legal de XX, quienes desconocieron las supuestas operaciones declaradas por **NN**.



Por todo lo expuesto, el **DS1** aseveró que las supuestas operaciones de compras realizadas por el contribuyente de los referidos proveedores, no se materializaron y, por ende, deben ser impugnadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 8°, 88 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019. Dichas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

En estas condiciones, el **DS1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00 del 29/07/2024 y por ende al ajuste fiscal en concepto de IRE y del IVA, respectivamente.

Respecto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados y de los créditos fiscales indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, dado que suministró informaciones inexactas sobre sus compras y presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), lo que condujo a causar el perjuicio al Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró el grado de cultura del contribuyente y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, al tratarse de una persona obligada por el IVA y el IRE que cuenta con la asistencia de profesionales contables; porque la base imponible denunciada asciende a la suma de G 2.982.512.720; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**; y teniendo en cuenta la conducta que el sumariado asumió en el esclarecimiento de los hechos, pues durante la fiscalización y posteriormente durante el Sumario Administrativo no tomó intervención alguna a fin de lograr desvirtuar los hechos denunciados. Consecuentemente, el **DS1** consideró que por todas estas circunstancias corresponde aplicar una multa equivalente al 250% del monto del tributo defraudado.

En igual sentido, el **DS1** recomendó la aplicación de la multa por Contravención de conformidad a lo previsto en el Num. 6 inc. b) del Anexo de la RG N° 13/2019, porque el contribuyente no dio cumplimiento a sus deberes formales (no contestó la Orden de Fiscalización).

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas por Ley,

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS  
RESUELVE**

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	58.183.548	145.458.870	203.642.418
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	90.942.092	227.355.230	318.297.322
521 - AJUSTE IVA	05/2021	8.182.727	20.456.817	28.639.544
521 - AJUSTE IVA	06/2021	13.637.182	34.092.955	47.730.137
521 - AJUSTE IVA	07/2021	9.090.910	22.727.275	31.818.185
521 - AJUSTE IVA	08/2021	9.090.910	22.727.275	31.818.185
521 - AJUSTE IVA	09/2021	9.090.909	22.727.272	31.818.181
521 - AJUSTE IVA	10/2021	9.090.910	22.727.272	31.818.182
521 - AJUSTE IVA	03/2022	13.656.364	34.140.910	47.797.274
521 - AJUSTE IVA	04/2022	13.648.000	34.120.000	47.768.000
521 - AJUSTE IVA	05/2022	9.091.818	22.729.545	31.821.363
521 - AJUSTE IVA	09/2022	36.363.637	90.909.092	127.272.729
521 - AJUSTE IVA	10/2022	18.182.273	45.455.682	63.637.955
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	21/05/2024	0	300.000	300.000
<b>Totales</b>		<b>298.251.280</b>	<b>745.928.195</b>	<b>1.044.179.475</b>

\* Sobre los tributos deberán adicionarse la Mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

**Art. 2: CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN**, con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 250% sobre el impuesto defraudado, además de la multa por Contravención prevista en el Art. 176 del citado cuerpo legal, en concordancia con el Art. 1° Num. 6 inc. b) de la RG N° 13/2019.

**Art. 3: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a los alcances de la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**